

Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid Sección: 18
Nº de Recurso: 495/2012
Nº de Resolución: 361/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: LORENZO PEREZ SAN FRANCISCO
Tipo de resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 18 MADRID

SENTENCIA: 00361/2012

Rollo: RECURSO DE APELACION 495 /2012 Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2433 /2010
Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 56 de MADRID PONENTE: ILMO. SR. D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO APELANTE: BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A. PROCURADOR: EDUARDO CODES FEIJOO APELADO: Augusto PROCURADOR: SILVIA VAZQUEZ SENIN En MADRID, a tres de julio de dos mil doce.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

**ILMA. SRA. D^a. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ ILMO. SR. D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO
ILMO. SR. D. JESÚS RUEDA LÓPEZ**

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre declaración de nulidad contractual, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 56 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandado BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A. representado por el Procurador Sr. Codes Feijoo y de otra, como apelado demandante DON Augusto representado por la Procuradora Sra. Vázquez Senin, seguidos por el trámite de juicio ordinario.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **DON LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.-Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 56 de Madrid, en fecha 2 de febrero de 2012, se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora D^{ña}. SILVIA VÁZQUEZ SENIN en nombre y representación de Augusto , frente a BANO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A. representada por el procurador D. EDUARDO CODES FEIJOO, debo declarar y declaro la nulidad del contrato suscrito entre las partes con fecha 12.7.07, y en consecuencia, condeno a la demandada a restituir el importe del depósito (1 millón de euros), cantidad de la que deberá deducirse el importe de 530.656,54 euros ya abonados al demandante por la demandada como producto de la liquidación efectuada al vencimiento del depósito, por lo que la cifra definitiva que deberá abonar la demandada de 469.343,46 euros, y debo condenar y condeno a la referida demandada al abono al actor del importe de los intereses legales devengados por el nominal del depósito (1 millón de euros) desde la fecha inicial del depósito

(16.7.7) hasta su vencimiento y liquidación (16.7.10), si bien atendido el abono al demandante de la cantidad de 530.656,54 euros efectuado al vencimiento del depósito, a partir de dicha fecha (16.7.10), el interés legal a que debe ser condenada la demandada, deberá calcularse solamente sobre la cantidad restante de 469.343,46 euros, y con el incremento prevenido en el art. 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución y hasta su total pago, y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada".

SEGUNDO.-Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

TERCERO.-Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 2 de julio de 2012.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte apelante en el escrito fundamentador de su recurso de apelación, realiza una serie de alegaciones sobre la personalidad y condición de empresario de la parte apelada así como de las empresas de las que ha sido administrador, alegaciones que deben formularse para intentar desvirtuar su falta de conocimiento sobre la mecánica bancaria y las operaciones objeto de impugnación en el presente procedimiento, pero lo cierto es que si bien ha quedado acreditada la existencia de dichas empresas y la vinculación con las mismas de la parte apelada, lo cierto es que no se ha probado en modo alguno que tuviera especiales conocimientos bancarios y de contratos de dicha naturaleza, puesto que además si hubiera dispuesto la parte apelada de dichos conocimientos no hubiera acudido al asesoramiento del banco a la hora de realizar las inversiones que realizó una de las cuales es la que es objeto de impugnación en el presente procedimiento, por ello y en consecuencia la citada relación de antecedentes personales de la parte apelada es irrelevante a los efectos del proceso.

SEGUNDO.-Se sostiene asimismo que no concurre error en la suscripción del contrato de producto estructurado BBVA suscrito por el actor, y una incorrecta valoración de la prueba practicada, pero el motivo de recurso se sustenta en el puro voluntarismo de la parte recurrente, puesto que es evidente la existencia de graves errores en la oferta del depósito estructurado que se realiza, errores que se mantienen en el tiempo, y que son expresamente recogidos en la sentencia de instancia, y que generan evidentemente el error en la parte apelada de que está suscribiendo en realidad un contrato de depósito a plazo fijo, y así lo ha entendido también la Comisión Nacional del Mercado de Valores que hace un informe negativo de la conducta seguida en el presente caso por el Banco Santander Central Hispano S.A. los citados errores de los que necesariamente se hace mención en esta alzada al igual que ya se hizo en la sentencia de primera instancia consistieron en primer lugar en que la propuesta de inversión que se le realiza es un algo definido como depósito estructurado con rendimientos garantizados, por lo que de la propia denominación del citado depósito no cabe sino llegar a la conclusión de que está garantizando un rendimiento y que en modo alguno se está arriesgando el capital.

Asimismo en el citado contrato, no ha quedado claro que se le explicara detenidamente su contenido en el momento de la firma, y entre otras cosas la imposibilidad de cancelarlo anticipadamente ni el mecanismo de cancelación establecido, por otra parte, cuando se le comunica información sobre el citado depósito, la única referencia que se hace por el Banco al contenido y naturaleza del mismo es el de depósito a plazo, e igualmente en la información fiscal que se le remite para la realización de las declaraciones pertinentes tributarias también se define el depósito como depósito a plazo, si a ello añadimos que en todas las comunicaciones bancarias no se hacía constar el valor real del depósito sino simplemente se hacía constar la cantidad de un millón de euros que era con lo que se había inicialmente invertido, hace más clara todavía la conclusión de que la parte apelada contrató creyendo que estaba suscribiendo un depósito a plazo fijo, se alega por la entidad bancaria, que al no poderse liquidar el depósito sino a la fecha de cancelación es en ese momento cuando se ha producido la ganancia o beneficio, olvida sin embargo la existencia de la práctica bancaria habitual de comunicar las ganancias o pérdidas como rendimiento positivo o negativo latente, por lo que y en consecuencia no puede sino llegar a la misma conclusión a que llegó el Juez de instancia, de que existió un claro error por parte del cliente error motivado por la conducta deficientemente informativa de la entidad bancaria a la hora de suscripción del depósito estructurado, por lo que debe mantenerse la sentencia recurrida por los propios fundamentos de la misma.

TERCERO.-Conforme a lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de imponerse las costas de esta alzada a la parte cuyo recurso es desestimado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Codes Feijoo en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano S.A. contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2012 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Madrid en el Juicio Ordinario nº 2433/10, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma, haciendo expresa imposición de las costas producidas en esta alzada a la parte apelante. Con pérdida del depósito constituido.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por razón de la cuantía, cabiendo en su caso recurso de casación por interés casacional si concurren las circunstancias previstas en el artº. 477.2.3 º y 3 LEC , y, también en su caso, extraordinario por infracción procesal en la forma prevista en la DF. 16ª LEC en relación con el artº. 469 LEC .

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Extendida y firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, e incorporada al libro de resoluciones definitivas, se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.